

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3854

Radicación : 001-2012-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : AIDA RUTH JIMENEZ
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- **RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora, según lo indicado en el folio 50.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3853

Radicación : 003-2011-00393-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : LILIANA PERLAZA DE GOMEZ
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

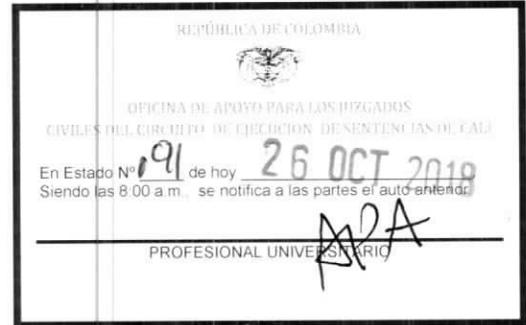
3°.- **RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora, según lo indicado en el folio 66.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3857

Radicación: 003-2016-00241-00

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Julio Cesar Zúñiga Morales y Otra

Demandado: Israel Galvis Morales

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 51-52 del presente cuaderno, donde solicita se ordene el secuestro del bien inmueble 370-396508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado, comisionando a la Alcaldía de Santiago de Cali; y revisado el proceso, se advierte que con el memorial se adjuntó el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro y posterior comisión del bien inmueble relacionado.

En lo que tiene que ver con el Oficio 2496 de octubre 10 de 2018, proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual comunica el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal que posea la entidad ejecutada en ese despacho Inmobiliaria Bustos Buen Día S.A.S. dentro del proceso ejecutivo singular que le adelanta en esta dependencia dicha sociedad contra el demandado Israel Galvis Morales, se aceptara dado que es el primero que en ese sentido se allega.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble LOTE 21 MANZANA 24 de la Urbanización Calimio Barrio San Luis, ubicado en la CARRERA 1A5C y 1A8 y CALLES 73A y 84 II Etapa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-396508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al

secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

2º.- Por la Oficina de Apoyo LIBRESE OFICIO dirigido al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, comunicando que el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal que posea la sociedad demandante INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., comunicado en el Oficio 2496 de Octubre 10 de 2018, **SERA TENIDO EN CUENTA** por ser el primero que en ese sentido se allega

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy 26 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN E SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3859**

Radicación : 004-2017-00276-00

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Banco Citibank Colombia S.A.

Demandado : David Toro Perea

Respecto a las comunicaciones allegadas por Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular, donde informa sobre el resultado de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas a nombre del demandado, se glosará a los autos para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora.

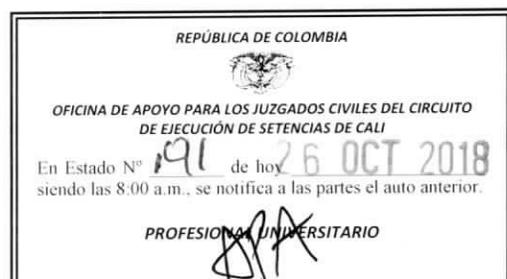
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular donde informa sobre el resultado de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas a nombre del demandado, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



IQ002000297031

JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI.

Sammy

JUL 16 18 AM 9:38

Bogotá D.C., 13 de Abril de 2018

Señor(a)

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 Nro 12 15 Piso 12

CALI- Valle del Cauca

003 40 293

REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDADO.:

DAVID TORO PEREA Cedula Ciudadania 16645515 -

RAD.: 76001310300420170027600

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 399**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Cordial Saludo,



Jairo Alfonso Salazar Moreno

Director Casa Matriz

IQ

Bogotá D.C, 16 de Abril de 2018

UOE-2018-3016230
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Judiciales (JUZGADOS – RAMA JUDICIAL) ó
ENTES COACTIVOS

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

OFICIO: OFICIO No.399 RADICADO No76001-31-03-004-2017-00276-00

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, con los números de identificación indicados en su solicitud, las personas relacionadas no presentan vínculos con los productos antes mencionados en esta Entidad, no obstante, de corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos
Proceso: Santiago Duran

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

El presente memorial se glosa al proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del CGP

FECHA 27 SEP 2018

FOLIOS 2

FIRMA [Firma]

Cali, 20 abril 2018

VS-GOP-EMB-18-412147

Secretaría Ejecutiva
Calí
2018-08230-00
JUN 6 '18 10:56 23-05-18
Soy
JUN 11 10:56 AM '18
JUN 11 10:56 AM '18

Señor(a)
Secretario (a)
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali
Avenida de Las Américas No. 22 N - 22, oficina 405
Cali (Valle)

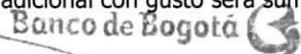
OFICIO No. 399 RAD 76001310300420170027600
Proceso Ejecutivo instaurado por CITIBANK COLOMBIA SA contra TORO PEREA DAVID

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
16645515	DAVID TORO PEREA	Figura como titular de la cuenta de ahorro No. 0445306186, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo. De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Abelardo Medina López
Jefe Centro de Operaciones 706

Jefe Centro de Operaciones Cali

Jbecer2

OFICINA DE ASESORIA DEL JUDICADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE LOS ANGELES Y CALIFORNIA
COURT HOUSE

El presente es un documento de confirmación de recepción de la información.

FECHA 04/20/10/2018

FOLIOS 241

FIRMA [Signature]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3835

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
Demandado: DORIS CARDENAS CUENCA
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00431-00

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando se prosiga con el trámite de «*las diligencias*», pues asume culminado el trámite correspondiente a la notificación del acreedor hipotecario en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en consonancia el artículo 462 del C.G.P., los trámites de notificación corresponden adelantarlos exclusivamente a las partes, y actualmente no se observa que se haya cumplido íntegramente con la carga procesal respectiva. Por tal razón, se le indicará a la parte que debe estarse a lo dispuesto en providencia anterior.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma, tal como prevé el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1840 de 22 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P. a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 146, tal como determina el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>AI</u> de hoy <u>26 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3860

Radicación : 009-2011-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta que no ha sido posible perfeccionar el secuestro del inmueble objeto de la presente Litis, se comisione nuevamente, para llevar a cabo dicha diligencia. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo peticionado y deberá indicarse que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Del mismo modo, se deberá prevenir al abogado para que retire el despacho comisorio para su diligenciamiento oportuno e inmediato, dado que este pronunciamiento es producto de la tercera solicitud que en el mismo sentido ha elevado el abogado de la parte actora, dejando envejecer los despachos comisorios que se han reproducido y actualizado su fecha, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, solicita el apoderado el decreto de la medida cautelar concerniente al embargo de los dineros que a cualquier título tenga depositados el demandado FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO identificado con C.C. No. 16.587.921, en la entidad financiera BANCO ITAU, súplica que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numera del artículo 593 del C.G.P., razón por la cual se despachará favorablemente, con la advertencia al establecimiento bancario que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. El límite del embargo es la suma de \$130.000.000,00.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto del 27 de agosto de 2013. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del aquí demandado FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO, ubicado en la Carrera 24 B-1 No. D 70 - 35, distinguido con M.I. 370-341946.

2°.- EXHORTESE al memorialista que deberá retirar el despacho comisorio para su diligenciamiento oportuno e inmediato, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., conforme con lo expuesto.

3°.- DECRETAR el embargo de los dineros que a cualquier título tenga depositados el demandado FELIZ ANTONIO AGUIRRE LOURIDO identificado con C.C. No. 16.587.921, en la entidad financiera BANCO ITAU.

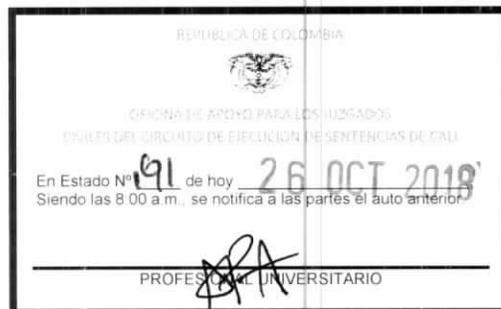
Advertir al establecimiento bancario que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El límite del embargo es la suma de \$130.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3858

Radicación : 009-2017-00251-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
Demandado : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro que figuren a nombre de la sociedad demandada en los bancos que relaciona en su solicitud.

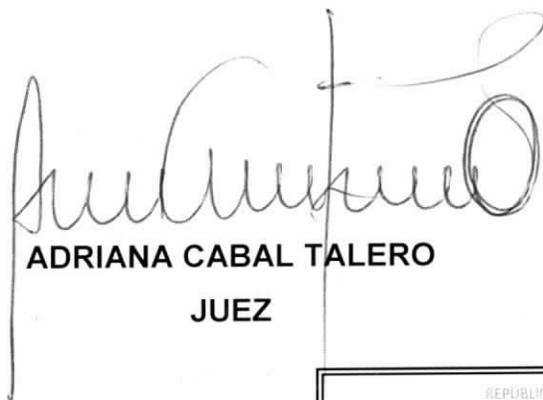
Examinado el discurrir procesal encuentra el despacho, que esa misma solicitud ya fue invocada por el otro apoderado judicial y resuelta por el juzgado de conocimiento mediante auto de noviembre 17 de 2017, visible a folio 7 del presente cuaderno, por lo que se remitirá a la memorialista a estarse a esa decisión, con la advertencia que a pesar que sea abogada suplente, no podrá actuar simultáneamente en el mismo proceso que el apoderado principal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto de noviembre 17 de 2017, visible a folio 7 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3815

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAVID JULIAN MOSQUERA RODRÍGUEZ
Demandado: CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ
Radicación: 76001-3103-015-2001-00118-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se requiera a las entidades financieras BANCO BANITSMO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA y BANCO SUDAMERIS, para que informen el histórico de movimientos de las cuentas de la demandada desde el 30 de junio hasta la fecha, con el fin de que aclaren de una forma rápida y contundente la existencia de dichos movimientos, ya que «al revisar el expediente se aprecia que dichas entidades no han dado respuesta por escrito en los tres (3) días hábiles legales de haber radicado el oficio».

Atendiendo lo descrito, debe mencionarse que de la revisión del expediente se constata que las entidades financieras han dado respuesta a lo comunicado y sólo se ha suscitado inconveniente para el acatamiento de la medida cautelar por parte de dos entidades que son BANCO BANITSMO y BANCOLOMBIA. En ese orden, se abstendrá el Despacho de requerir a aquellas corporaciones que sí dieron respuesta oportuna de la orden emitida.

Frente a la situación de BANCOLOMBIA S.A., debe mencionarse que dicha entidad fue comunicada mediante oficio recibido el día 6 de julio de 2018, pero fue renuente al acatamiento de la medida cautelar indicando que «*No se procede con lo solicitado por su despacho debido a que el oficio no viene dirigido a Bancolombia*», cuando lo cierto es que el oficio, si bien no contenía de forma impresa la razón social de la entidad financiera, lo cierto es que al remitirse un oficio circular, conforme el cual la parte debe diligenciar tan solo el nombre del banco a quien se comunica, no le resta mérito a la orden de embargo que dicho diligenciamiento se efectúe de forma manuscrita, pues finalmente será la aserción del banco manifestada al despacho la que permitirá concluir si la medida estaba o no dirigida a dicha entidad, ya que, de no ser así, el retardo generado en la inscripción de la medida puede ocasionar perjuicios patrimoniales para quien solicitó la medida cautelar.

En ese sentido, como quiera que la conducta desplegada por BANCOLOMBIA S.A. está enmarcada dentro de lo relatado, se accederá a la solicitud y se ordenará oficiarlos para que se sirvan informar el historial de movimientos de las cuentas de la demandada.

Ahora, respecto el BANCO BANITSMO, es pertinente referir que la comunicación remitida a dicha entidad tiene consancia de recibido por parte BANCOLOMBIA S.A., razón por la que se desconoce si dicha comunicación fue correctamente entregada o si erróneamente se entregó a una entidad distinta, pues no se tiene información si esta entidad se ubica dentro de BANCOLOMBIA o si depende en algún sentido de esta. Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que precise sobre lo referido.

Adicionalmente, la parte actora en el mismo escrito solicita se oficie a la Superintendencia Financiera para que ejerza control, vigilancia y sanción en lo referente a los movimientos de las cuentas. Respecto a ello, debe mencionarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que hasta ahora se está auscultando sobre la posible ocurrencia de los hechos que afectaron la consecución de la medida decretada y por ende, actualmente, no existen elementos que denoten mérito suficiente para despachar en sentido favorable su petición. Téngase en cuenta que lo comentado no merma la opción que detenta la parte para acudir de forma particular ante la entidad vigilante para poner de presente sus intereses.

De otro lado, por parte de BANCOLOMBIA S.A. se allega escrito informando que se acató la medida cautelar decretada y se dejó a disposición del despacho depósitos judiciales. Lo arribado se agregará para que obre y conste.

Con posterioridad, la parte actora allegó memorial solicitando se decrete el embargo de «*los establecimientos de comercio o unidades comerciales en bloque de las **SOCIEDADES PFGA SAS** con NIT: 900.659.780-0 y **SPIFFY SAS** cuyo NIT: 9005177106*». Al respecto, debe mencionarse que el embargo deprecado no podrá decretarse, en razón a que el presente proceso está dirigido contra la señora CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ, quien si bien es socia de aquellas sociedades, tal situación no significa que pueda embargarse bienes de estas, pues dichas sociedades son personas distintas y tornan improcedente lo solicitado.

Ahora bien, puede que conforme el concepto de la Superintendencia de Sociedades adosado en su petitorio se señale la viabilidad del decreto de medidas con similitud a la impetrada; frente a ello, es preciso indicar que cuando se destaca la susceptibilidad de la medida cautelar no sólo de los bienes de la sociedad sino también de lo referente a los socios, lo correspondiente a estos es lo tocante al aporte del socio, representado en las acciones de la sociedad.

Por lo anterior y con base en la petición de medidas cautelares¹, se decretará el embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses a que tiene derecho la señora CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ como socia de las sociedades PFCA SAS con NIT. 900.659.780-0 y SPIFFY SAS con NIT. 9005177106.

De igual forma, se accederá al embargo de los salarios devengados por la demandada como empleada de las sociedades PFCA SAS con NIT. 900.659.780-0 y SPIFFY SAS con NIT. 9005177106.

Finalmente, la parte solicitó el embargo de las cuentas o sumas que por compensación detente la demanda en el BANCO DE LA REPÚBLICA. Frente a ello, debe mencionarse que la naturaleza jurídica de la entidad mencionada impide que pueda concretarse lo solicitado, ya que las funciones que ejerce la banca central no atañe directamente a los particulares y está sujeta a mandatos distintos al manejo de cuentas personales, tal como se describe en el artículo 371 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de oficiar a las entidades BANCO BANITSMO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA y BANCO SUDAMERIS, para la información sobre los movimientos históricos de las cuentas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio

¹ Numeral segundo del acápite de pretensiones del memorial de medidas cautelares que se atiende.

dirigido a BANCOLOMBIA S.A. solicitando se sirva informar el histórico de movimientos de las cuentas de la demandada, CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ, identificada con C.C. 38.940.736, desde el 30 de junio hasta la fecha. Para efectos de comprender la motivación de tal requerimiento, remítase copia de la presente providencia.

3°.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva informar si LA comunicación remitida al BANCO BANITSMO fue correctamente entregada o si erróneamente se entregó a una entidad distinta, pues no se tiene información si esta entidad se ubica dentro de BANCOLOMBIA o si depende en algún sentido de esta, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

4°.- NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera, conforme lo expuesto en precedencia.

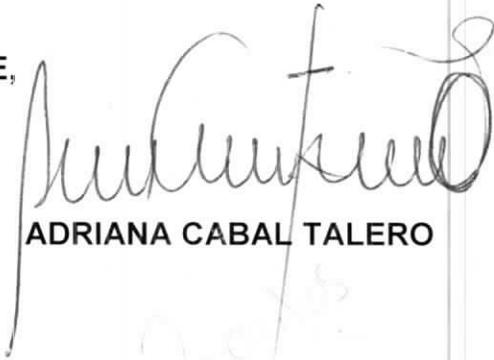
5°.- AGREGAR para que obre y conste la comunicación de BANCOLOMBIA S.A. relativa al acatamiento de la medida cautelar decretada.

6°.- NEGAR la solicitud de embargo de los bienes de las sociedades PFCA SAS y SPIFFY SAS, atendiendo lo dicho con antelación.

7°.- DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses a que tiene derecho la señora CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ como socia de las sociedades PFCA SAS con NIT. 900.659.780-0 y SPIFFY SAS con NIT. 9005177106. Por conducto de la Oficina de Apoyo líbrese oficio comunicando la medida, de la forma descrita en el numeral sexto del artículo 593 del C.G.P.

8°.- DECRETAR el embargo de los salarios devengados por la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ como empleada de las sociedades PFCA SAS con NIT. 900.659.780-0 y SPIFFY SAS con NIT. 9005177106. Por conducto de la Oficina de Apoyo líbrese oficio comunicando la medida, de la forma descrita en el numeral noveno del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy <u>26 OCT 2019</u>
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3830**

Radicación: 15-2001-00118

Ejecutivo Singular

Demandante: David Julián Mosquera Rodríguez

Demandado: Carmen Eucaris Agredo Ramírez

Revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, visible a folio 219 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$13.430.830,01**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX identificada con CC. 10.529.361, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002272096	16685846	DAVID MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 8.060.451,00
469030002272097	16685846	DAVID MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 5.370.379,01

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	MI de hoy 26 OCT 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	